



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 1065-2018-ANA/TNRCH

Lima, 13 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 521-2018
CUT : 58485-2018
IMPUGNANTE : Artidoro Ccalluhuari Chirapo
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo contra la Resolución Directoral N° 377-2018-ANA/AAA I C-O, debido al incumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo contra la Resolución Directoral N° 377-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 26.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2901-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.10.2017, por medio de la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua proveniente del pozo N° 03 para el riego de los predios Lote N° 5 y N° 6, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Tacna.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 377-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que se ha efectuado una incorrecta interpretación de los medios de prueba, respecto al uso público, pacífico y continuo del agua, los cuales no han sido valorados de una manera objetiva, careciendo de motivación el pronunciamiento emitido.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. El señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos agrarios, proveniente del pozo N° 03¹ para el riego de los predios denominados Parcela N° 5 y Parcela N° 6², ubicados en el sector Los Palos del distrito, provincia y departamento de Tacna.

A su solicitud adjuntó, entre otros instrumentos, los siguientes:

¹ Conforme se ha puntualizado en el Formato Anexo N° 02, en el apartado correspondiente al "fuente de agua".

² Conforme se ha puntualizado en el Formato Anexo N° 02, en el apartado correspondiente a la "Información del lugar del uso de agua y de la fuente de agua".

- (i) El documento denominado 'Contrato de transferencia', celebrado a su favor en fecha 17.09.2005, respecto del predio denominado Parcela N° 5 de 3.553 hectáreas.
- (ii) El documento denominado 'Contrato de traspaso de parcela', celebrado a su favor en fecha 25.05.2007, respecto del predio denominado Parcela N° 6 de 3.50 hectáreas.
- (iii) Un formato de Declaración Jurada de Productores, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, de fecha 19.10.2015.
- (iv) Una copia del Inventario de pozos del Gobierno Regional Tacna de fecha 08.08.2007.
- (v) Una Memoria Descriptiva según el Formato Anexo N° 6.



4.2. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Informe Técnico N° 1166-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 31.07.2017, recomendó denegar el pedido del señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo por no haber acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad necesaria para la formalización de licencia.

4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 2901-2017-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 05.10.2017, declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo por no haberse acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.4. El señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo, con el escrito ingresado en fecha 12.12.2017, interpuso un recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2901-2017-ANA/AAA I C-O y adjuntó los siguientes documentos:



- (i) Una solicitud con fecha de recepción 26.08.2003, sobre la adjudicación del terreno rústico de 3.553 hectáreas ingresada por el señor Javier Wilson Pari Gómez.
- (ii) Un recibo por derecho trámite de la solicitud de fecha 26.08.2003.
- (iii) Una solicitud con fecha de recepción 28.08.2003, sobre la adjudicación del terreno rústico de 3.553 hectáreas ingresada por el señor Ricardo Calizaya Mamani.
- (iv) Un recibo por derecho trámite de la solicitud de fecha 28.08.2003.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 18.12.2017, el señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo incorporó como medio probatorio la copia del Informe N° 073-2007-GRT-PET-PVCALY/CCC de fecha 19.10.2007, emitido por la Gerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Tacna, en el cual se detalló el estado ilegal del pozo ubicado en las coordenadas UTM 345 806 E y 7 977 649 N.



4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 377-2018-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 26.02.2018, notificada el 22.03.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración en razón de que los nuevos medios de prueba no acreditaron el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme a los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA,

4.7. El señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo, con el escrito ingresado en fecha 09.04.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 377-2018-ANA/AAA I C-O.

A su recurso adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Una copia de la Resolución Directoral N° 105-2006-DRA.T de fecha 27.03.2006, emitida por la Dirección Regional Agraria que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Wilson Pari Gómez

- (ii) Una copia de la Resolución Directoral N° 502-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 03.08.2012, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la que declara la nulidad de lo actuado para continuar con la ejecución de la Resolución Administrativa N° 278-2007-GRT-DRAT-ATDRT.
- (iii) Una copia de la Resolución Administrativa N° 278-2007-GRT-DRAT-ATDRT de fecha 28.12.2007, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna que ordenó el sellado del pozo ubicado en las coordenadas UTM 345 806 E y 7 977 649 N.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.1.1. El impugnante ha señalado como argumento de defensa que se ha efectuado una incorrecta interpretación de los medios de prueba, respecto al uso público, pacífico y continuo del agua, los cuales no han sido valorados de una manera objetiva, careciendo de motivación el pronunciamiento emitido.

- 6.1.2. En lo referente a los documentos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, el literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señaló lo siguiente:

«Artículo 6.- *Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización*

La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:

- a) *Titularidad o posesión legítima del predio o lugar, en el cual se hace uso del agua».*

El numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, mediante la cual se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, realizó precisiones sobre los documentos que tengan por objeto acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, estableciendo lo siguiente:



«4.1 La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor.
- e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial».



6.1.3. Con el contrato de transferencia del predio denominado Parcela N° 5 y el contrato de traspaso del predio denominado Parcela N° 6, el señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo cumplió la formalidad establecida en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA para acreditar la titularidad o posesión legítima de los predios.

Por ello, la denegatoria de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua no se originó en el extremo referido a la vinculación del solicitante con el predio, sino en la falta de acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, tal como se aprecia en la Resolución Directoral N° 2901-2017-ANA/AAA I C-O.

Sin embargo, en etapa de reconsideración, el señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo alcanzó copias de la solicitud de adjudicación de terreno rústico ingresada por el señor Javier Wilson Pari Gómez en fecha 26.08.2003 con el respectivo recibo de pago; y, de la solicitud de adjudicación de terreno rústico ingresado por el señor Ricardo Calizaya Mamani en fecha 28.08.2003 con el respectivo recibo de pago, documentos que están referidos a demostrar la vinculación existente entre el solicitante y el predio y no respecto del uso público, pacífico y continuo del agua, motivo por el cual se había denegado el pedido.



6.1.4. Sobre los documentos para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estableció lo siguiente:

«Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización

La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:

[...]

b) Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1 Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad;
- b.2 Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y
- b.3 Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes [...].



Por su parte, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, realizó precisiones sobre la presentación de los documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad, estableciendo lo siguiente:



«4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:

- a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.
- c) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua».

6.1.5. El señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo para demostrar el uso público, pacífico y continuo del agua presentó los siguientes medios probatorios:

- (i) Un Formato de Declaración Jurada de Productores, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, de fecha 19.10.2015.
- (ii) Una copia del inventario de pozos del Gobierno Regional Tacna de fecha 08.08.2007.
- (iii) Una copia del Informe N° 073-2007-GRT-PET-PVCALY/CCC de fecha 19.10.2007, emitido por la Gerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Tacna, en el cual se detalló el estado ilegal del pozo ubicado en las coordenadas UTM 345 806 E y 7 977 649 N.

Y en etapa de apelación los siguientes instrumentos:

- (iv) Una copia de la Resolución Directoral N° 105-2006-DRA.T de fecha 27.03.2006, emitida por la Dirección Regional Agraria que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Wilson Pari Gómez.
- (v) Una copia de la Resolución Directoral N° 502-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 03.08.2012, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la que declara la nulidad de lo actuado para continuar con la ejecución de la Resolución Administrativa N° 278-2007-GRT-DRAT-ATDRT.
- (vi) Una copia de la Resolución Administrativa N° 278-2007-GRT-DRAT-ATDRT de fecha 28.12.2007, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna que ordenó el sellado del pozo ubicado en las coordenadas UTM 345 806 E y 7 977 649 N.

6.1.6. Al respecto se debe señalar que el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA precisó que la formalización de licencia de uso de agua aplica para las actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009; es decir, para aquellos administrados que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004.

6.1.7. De los documentos citados numeral 6.1.5, se aprecia que los mismos corresponden únicamente a los años 2006, 2007, 2012 y 2015, con lo cual se concluye que el señor Artidoro Ccalluhuari Chirapo no ha logrado demostrar el uso del agua de manera continua desde el 31.03.2004, en observancia de las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



- 6.2. De acuerdo al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1064-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.06.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

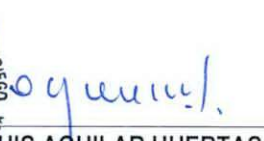
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Artidoro Ccalluahuari Chirapo contra la Resolución Directoral N° 377-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



CAMTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL